



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00262 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: INMACULADA MENDOZA PINERO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, en contra de **INMACULADA MENDOZA PINERO**, informándole que se ha recibido respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en la que manifiestan que la parte interesada debe acercarse a cancelar los derechos de registro que generan la inscripción del oficio de embargo, por lo que, para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvese proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de hacer los pagos que se requieran ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a efectos que se logre la inscripción de la medida cautelar solicitada, pagos que deben acreditarse ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, radicado No. **2021-262**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de aportar a este despacho la constancia de los pagos que se requieran ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a efectos que se logre la inscripción de la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.041 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ae998709a035337a0e07626ef0c8d038245f767af888c7df5cb0628801208a**

Documento generado en 19/04/2022 07:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00267 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
DEMANDADO: RICARDO ATENCIO PIMIENTA Y JULIO BARRIOS SANDOVAL
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE**, en contra de **RICARDO ATENCIO PIMIENTA Y JULIO BARRIOS SANDOVAL**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE**, radicado No. **2021-267**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.041 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 de abril de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1041cd9c7ac2c6dfd6a2e3b0c1e031c91a59081c62a6a0050bc96116b77af90a**

Documento generado en 19/04/2022 07:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00270 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION – COOCREDIMED EN INTERVENCION.
DEMANDADO: JOSE ALBERTO CAMARGO.
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION – COOCREDIMED EN INTERVENCION**, en contra de **JOSE ALBERTO CAMARGO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION – COOCREDIMED EN INTERVENCION**, radicado No. **2021-270**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.041 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 de abril de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4c08db40f99f57246a93ad3539617014ffbda151f8a6b4fa61f10db468d7a6**

Documento generado en 19/04/2022 07:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00294 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: LEONARDO DAVID GONZALES MENDEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, en contra de **LEONARDO DAVID GONZALEZ MENDEZ**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de abril de 2022.

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante en fecha 31 de agosto de 2021, aporta captura de correo electrónico enviado al demandado **LEONARDO DAVID GONZALEZ MENDEZ** sin acompañarse acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica lo cual se hace necesario para acreditar el resultado positivo de la notificación.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **LEONARDO DAVID GONZALEZ MENDEZ** surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acompañando acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica, o en su defecto, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciados; en la que se prevenga al demandado **LEONARDO DAVID GONZALEZ MENDEZ** que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar debidamente al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, radicado No. **2021-294**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **LEONARDO DAVID GONZALEZ MENDEZ**, aportando la notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, acompañando el acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica realizada o en su defecto, surtiendo la citación, y el aviso debidamente diligenciado, el cual debe estar adecuado previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.041 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a888ed44312bcb96b7d8a5fb5cd26036886e23d88a229a345dd6d64e057480a**

Documento generado en 19/04/2022 07:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00295 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA
DEMANDADO: RODRIGO MANUEL GARCIA ROJAS Y LUIS ALFREDO GUEVARA DIAZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **GARANTIA FINANCIERA**, en contra de **RODRIGO MANUEL GARCIA ROJAS Y LUIS ALFREDO GUEVARA DIAZ**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de **EJECUTIVO** promovido por **GARANTIA FINANCIERA**, radicado No. **2021-295**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.041 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842cd7294fe2431a70a279a171328fc6fd7da6af89a6755d61cc72db0c86a470**

Documento generado en 19/04/2022 07:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00303 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ACOSTA MADIEDO Y BEATRIZ CASTRO VERGARA
DEMANDADO: JUAN JOSE MERCADO DEL VECCHIO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **JAIME ACOSTA MADIEDO Y BEATRIZ CASTRO VERGARA**, en contra de **JUAN JOSE MERCADO DEL VICCHIO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **JAIME ACOSTA MADIEDO Y BEATRIZ CASTRO VERGARA**, radicado No. **2021-303**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.041 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe255e1271ba7419739f410de4f56e26982b799d351d4f3b283476ee918c53a**

Documento generado en 19/04/2022 07:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00304 00
REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA CHING DE MERCADO Y HUMBERTO MERCADO
DEMANDADO: YAJAIRA COROMOTO E, ISAAC TAFUR.
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **MARIA CHING DE MERCADO Y HUMBERTO MERCADO**, en contra de **YAJAIRA COROMOTO e ISAAC TAFUR**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **MARIA CHING DE MERCADO Y HUMBERTO MERCADO**, radicado No. **2021-304**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.041 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eeefef81a606abbc51e47bb1bfe4ae177d0d04b743e21f53973748a2bb88a03**

Documento generado en 19/04/2022 07:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00306 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARGELIO & LAWYERS S.A.S "LAWYERS & COBRANZA"
DEMANDADO: EDGARDO ALBERTO HERNANDEZ ROCHA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **ARGELIO & LAWYERS S.A.S "LAWYERS & COBRANZA"**, en contra de **EDGARDO ALBERTO HERNANDEZ ROCHA**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **ARGELIO & LAWYERS S.A.S "LAWYERS & COBRANZA"**, radicado No. **2021-306**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.041 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb12ac451fb9fa78007f8a92844ac25b20821230c52384d6c9bb759babefc1d2**

Documento generado en 19/04/2022 07:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00313 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDDIE MARTINEZ ARZUAGA
DEMANDADO: JOSE GOMEZ BALDIRIS
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **EDDIE MARTINEZ ARZUAGA**, en contra de **JOSE GOMEZ BALDIRIS**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **EDDIE MARTINEZ ARZUAGA**, radicado No. **2021-313**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.041 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb027a8be1276386608f1002f5b474527eef058ff4615e36591a787ba75b55d**

Documento generado en 19/04/2022 07:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00324 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIAL CREDIT S.A.S
DEMANDADO: NURIS ANDRADE PACHECO E ILSE MARTINEZ COTES
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **SOCIAL CREDIT S.A.S**, en contra de **NURIS ANDRADE PACHECO E ILSE MARTINEZ COTES**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 19 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

En tal sentido se observa que no existe en el plenario constancia de las diligencias de notificación de la demandada **ILSE MARTINEZ COTES** en los términos del auto de fecha 21 de junio de 2021 y su corrección de fecha 8 de noviembre de 2021, proferido por este Juzgado, y en cuanto a la demandada **NURIS ANDRADE PACHECO**, tenemos que en fecha 30 de julio de 2021 la parte demandante aportó certificado de notificación personal, a la dirección física, la cual se realizó exitosamente. Sin embargo, no obra dentro del expediente, documento alguno que demuestren que el demandante haya cumplido con lo exigido por el artículo 292 del C.G.P., referente a la notificación por aviso de esta demandada.

Así las cosas, es evidente que existe una carga procesal que se encuentra en cabeza de la parte demandante, como lo es, la de notificar a **NURIS ANDRADE PACHECO E ILSE MARTINEZ COTES**, por lo que, en la parte resolutive de esta providencia, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que cumpla con carga procesal de notificar a la parte demandada, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **SOCIAL CREDIT S.A.S**, radicado No.2021-324, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.041 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92937c8a9be909a2d4782a22fbc56e2a384d4ebb39562093a319916a4c65c7fd**

Documento generado en 19/04/2022 07:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00383 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: ALEX OROZCO
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por la **RUBEN ESCOBAR SUAREZ** con CC. No 8.698.478 en contra de **ALEX OROZCO** con CC No. 8.720.309, informándole que la parte demandante, ha solicitado el emplazamiento del ejecutado **ALEX OROZCO**. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 19 de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso bajo estudio, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado: ALEX OROZCO con CC No. 8.720.309, luego de agotar el trámite de intentar notificar en el lugar de su residencia por intermedio de la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS el día 07-12-2021, con certificación de que la notificación fue devuelta porque la dirección no existe.

Posteriormente, y en virtud de lo ordenado por este despacho en auto de fecha 28-02-2022, la parte demandante procedió a notificar al demandado en la dirección que aportó como lugar de trabajo, a través de la empresa TEMPO EXPRESS el día 18 de marzo de 2022, con certificación que la notificación fue devuelta porque se rehusaron a recibir.

A lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto, es procedente de autorizar el emplazamiento del ejecutado: ALEX OROZCO con CC No. 8.720.309.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 de 2020: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del ejecutado: **ALEX OROZCO** con CC No. 8.720.309, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2021-00383, adelantado por **RUBEN ESCOBAR SUAREZ**. Indíquesele además a **ALEX OROZCO** con CC. 8.720.309 que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00383 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: ALEX OROZCO
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 041 Barranquilla, abril 20 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352ce7c35bb98403f7539330c24321da5f6a8f88e6395b48ea8b882802603255**

Documento generado en 19/04/2022 07:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00430 00
CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADOS: JORGE FONTALVO RODRIGUEZ Y SAMIR FONTALVO
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **RUBEN ESCOBAR SUAREZ** con CC. No 8.698.478 en contra de **JORGE FONTALVO RODRIGUEZ** con CC. 9.178.024 y **SAMIR FONTALVO** con CC. 1.042.428.539, informándole que la parte demandante, ha solicitado el emplazamiento de los ejecutados **JORGE FONTALVO RODRIGUEZ** y **SAMIR FONTALVO**. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 19 de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso bajo estudio, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de los demandados: JORGE FONTALVO RODRIGUEZ con CC. 9.178.024 y SAMIR FONTALVO con CC. 1.042.428.539, luego de agotar el trámite de intentar notificarlos en su lugar de su residencia por intermedio de la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A. el día 18-03-2022, con certificación que la notificación fue devuelta por dirección errada, para ambos demandados.

Ahora bien, a folio 10 del expediente digital, se encuentra respuesta del pagador de Benito Juárez, donde manifiesta que el señor SAMIR FONTALVO no labora en esa empresa, en cuanto al señor JORGE FONTALVO RODRIGUEZ, manifiesta que si es un trabajador activo de dicha entidad.

En razón a lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento del demandado SAMIR FONTALVO con CC. 1.042.428.539 cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto, es procedente de autorizar el mismo.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 de 2020: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En cuanto al demandado JORGE FONTALVO RODRIGUEZ con CC. 9.178.024, y de acuerdo al informe del pagador que este si labora en dicha empresa, considera el despacho que la parte demandante puede realizar la diligencia de notificación personal en ese lugar. Por lo cual esta agencia judicial se abstiene en ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del art., 293 del CGP.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del ejecutado: **SAMIR FONTALVO** con CC. 1.042.428.539, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00430 00
CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADOS: JORGE FONTALVO RODRIGUEZ Y SAMIR FONTALVO
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

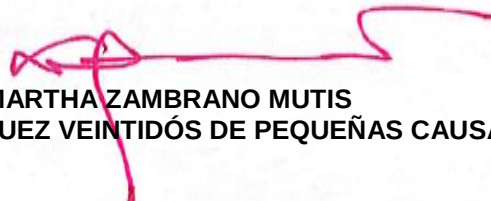
del mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2021-00430, adelantado por **RUBEN ESCOBAR SUAREZ**. Indíquesele además a **SAMIR FONTALVO** con CC. 1.042.428.539 que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento, en lo que respecta al demandado JORGE FONTALVO RODRIGUEZ con CC. 9.178.024, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por RUBÉN ESCOBAR SUÁREZ, radicado No. 2021-144, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JORGE FONTALVO RODRIGUEZ con CC. 9.178.024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 041 Barranquilla, abril 20 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef8abe4ade7c4e0c25c55f1c04f1459024aa4130156b02cbcc7588102026b43**

Documento generado en 19/04/2022 07:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00603-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: STANLEY MENDOZA HOYOS

DEMANDADO: NELSY ESTHER PALMA LOPEZ y KAREN CECILIA MAZA SOLANO

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por **STANLEY MENDOZA HOYOS** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **NELSY ESTHER PALMA LOPEZ** y **KAREN CECILIA MAZA SOLANO**, se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares de la parte demandante, así como la solicitud de requerimiento al pagador. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, abril (19) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. ABRIL (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante escrito presentado por el apoderado demandante por intermedio del correo del despacho, solicita embargo del salario de la demandada **NELSY ESTHER PALMALOPEZ**, identificada con cédula No. 32.781.060, quien labora en la empresa **ORGANIZACION SERVICIOS Y ASESORIASSAS**, ubicada en la Cra.54 No.72-147, Of.205 Bulevar de la 54 de esta ciudad.

De igual forma, solicita el requerimiento al pagador de la empresa **RECUPERAR S.A.S**, teniendo en cuenta que se le comunico la medida cautelar de embargo de la quinta parte del salario de la demandada **KAREN CECILIA MAZA SOLANO**, identificada con cedula No. 55.300.518. Medida comunicada desde el 14 de diciembre de 2021, sin que a la fecha se haya dado respuesta a tal solicitud.

De conformidad con lo expuesto, procederá este despacho a **REQUERIR** al pagador de la empresa **RECUPERAR S.A.S** para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho si se dio cumplimiento a la ordenación que le fue comunicada mediante oficio 1323 del 08 de septiembre de 2021, que fue radicada por la parte demandante de manera presencial el día 14 de diciembre de 2021.

En caso contrario, informen las razones del incumplimiento a tal proveído.

Adviértasele además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **NELSY ESTHER PALMALOPEZ**, identificada con cédula No. 32.781.060, como empleada de empresa **ORGANIZACION SERVICIOS Y ASESORIAS SAS**, ubicada en la Cra.54 No.72-147, Of.205 Bulevar de la 54 de esta ciudad. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

SEGUNDO: **REQUERIR** al pagador de la empresa **RECUPERAR S.A.S** para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho si se dio cumplimiento a la ordenación que le fue comunicada mediante oficio 1323 del 08 de septiembre de 2021, que fue radicada por la parte demandante de manera presencial el día 14 de diciembre de 2021.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrara 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00603-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: STANLEY MENDOZA HOYOS
DEMANDADO: NELSY ESTHER PALMA LOPEZ y KAREN CECILIA MAZA SOLANO

TERCERO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

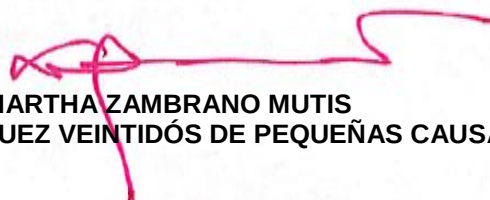
CUARTO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 041 Barranquilla, abril 20 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrara 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8818d5dfeebe418bb8bfd943462ed596a8bb9c48893fe95b57243520d2ff9b78**

Documento generado en 19/04/2022 07:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00782 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR TOVAR RICARDO.
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por la **BANCO FINANDINA S.A.** con NIT No 860.051.894-6 en contra de **JULIO CESAR TOVAR RICARDO** con CC No. 18.877.678, informándole que la parte demandante, ha solicitado el emplazamiento del ejecutado **JULIO CESAR TOVAR RICARDO**. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 19 de dos mil veintidós (2022).

LORAINÉ REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso bajo estudio, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado: JULIO CESAR TOVAR RICARDO con CC No. 18.877.678, luego de agotar el trámite de intentar notificar en el lugar de su residencia por intermedio de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S el día 03-02-2022, con certificación que la dirección no existe.

El apoderado demandante manifiesta que el demandado se encuentra ausente y la entidad demandante desconoce el actual domicilio, lugar de habitación y el sitio de trabajo y/o dirección física de este.

A lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto, es procedente de autorizar el emplazamiento del ejecutado: JULIO CESAR TOVAR RICARDO con CC No. 18.877.678.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 de 2020: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del ejecutado: **JULIO CESAR TOVAR RICARDO** con CC No. 18.877.678, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2021-00782, adelantado por **BANCO FINANDINA S.A.** Indíquesele además a **JULIO CESAR TOVAR RICARDO** con CC No. 18.877.678 que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

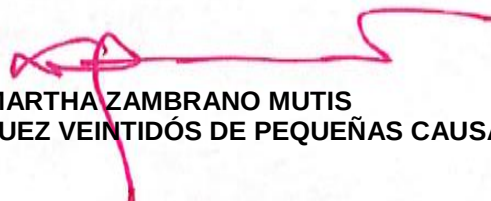
Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00782 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR TOVAR RICARDO.
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 041 Barranquilla, abril 20 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53447fba9d125156bc1613b01b3032c751ac5aece474992bdd5707c57d2fded**

Documento generado en 19/04/2022 07:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 0906 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO: MAGALY MERCADO LOMBANA, AMAURY CARDONA ROMERO y MANUEL ALBERTO TENORIO ORTEGA.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por la **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** con NIT No NIT 901.034.871-3 en contra de **MAGALY MERCADO LOMBANA** con CC. 45.465.326, **AMAURY CARDONA ROMERO** con CC. 9.281.104 y **MANUEL ALBERTO TENORIO ORTEGA** con CC. 9.079.505, informándole que la parte demandante, ha solicitado el emplazamiento de los ejecutados **MAGALY MERCADO LOMBANA** y **AMAURY CARDONA ROMERO**. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 19 de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso bajo estudio, encuentra el juzgado que la parte demandante en el escrito de la demanda inicial, como en escrito allegado en fecha 30 de marzo de 2022, solicita el emplazamiento de los demandados **MAGALY MERCADO LOMBANA** con CC. 45.465.326 y **AMAURY CARDONA ROMERO** con CC. 9.281.104, en razón que desconoce su domicilio, lugar físico o electrónico donde puedan ser notificados.

A lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto, es procedente de autorizar el emplazamiento de los ejecutados: **MAGALY MERCADO LOMBANA** con CC. 45.465.326 y **AMAURY CARDONA ROMERO** con CC. 9.281.104

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 de 2020: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de los ejecutados: **MAGALY MERCADO LOMBANA** con CC. 45.465.326 y **AMAURY CARDONA ROMERO** CC. 9.281.104, para que comparezcan a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2022 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2021-00906, adelantado por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**. Indíquesele además a : **MAGALY MERCADO LOMBANA** con CC. 45.465.326 y **AMAURY CARDONA ROMERO** con CC. 9.281.104, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 0906 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

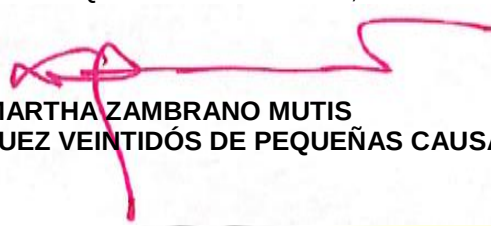
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO: MAGALY MERCADO LOMBANA, AMAURY CARDONA ROMERO y MANUEL ALBERTO TENORIO ORTEGA.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 041 Barranquilla, abril 20 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84290ae90662678078ff30a91b5ebe043043165c56f40449260ce986b53b3736**

Documento generado en 19/04/2022 07:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00912 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TUCAN.

DEMANDADO: CARMEN DE LEON MONSALVO y ALBERTO DE LEON MONSALVO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL TUCAN** con NIT 901.247.091-1 través de apoderada judicial, en contra de **CARMEN DE LEÓN MONSALVO** identificada con CC 22.578.698 y **ALBERTO DE LEÓN MONSALVO** identificado con CC 7.468.417, radicado bajo el número 2021-912, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado ha solicitado la suspensión del proceso. Barranquilla D.E.I. P, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

LORAINÉ REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la suspensión del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 161 del Código General del Proceso, respecto a la suspensión del proceso.

En el caso que nos ocupa, se observa que mediante memorial de fecha 16 de marzo de 2022, la parte demandante ha presentado escrito, por medio del cual manifiesta que desiste del demandado **ALBERTO DE LEÓN MONSALVO**, y solicita que continúe el presente proceso en contra de la demandada **CARMEN DE LEÓN MONSALVO**.

Así mismo, solicita al despacho se sirva dar trámite a la suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares presentada el día 28 de enero de 2022.

Respecto de la misma es importante señalar que el petitum no cuenta con autenticación o mensaje de datos del correo electrónico de la demandada, que acredite la voluntad expresa de la suspensión del proceso y de su notificación, por tanto, no cumple con los requisitos preceptuados en el decreto 806 de 2020.

Lo anterior cobra vital importancia, teniendo en cuenta que en el escrito aportado se manifiesta que la demandada se da por notificada del proceso ejecutivo de la referencia, acto procesal trascendente y determinante para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, por lo que, es imperioso que el despacho verifique que el mismo proviene directamente de la ejecutada.

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos establecidos por la norma en comento, lo que se deviene es no acceder a lo solicitado, por falta de requisitos formales;

De otra parte, se tiene que, el apoderado demandante solicita el desistimiento del demandado **ALBERTO DE LEÓN MONSALVO**, por lo que siendo procedente el despacho accederá a lo pretendido en la parte resolutive.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso solicitada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentando por el demandante en contra de **ALBERTO DE LEÓN MONSALVO** en el presente proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso en contra del demandado **ALBERTO DE LEÓN MONSALVO** identificado con CC 7.468.417, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

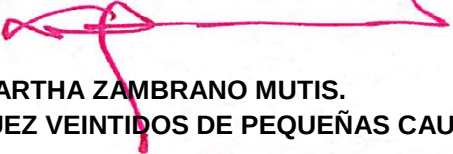
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00912 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TUCAN.
DEMANDADO: CARMEN DE LEON MONSALVO y ALBERTO DE LEON MONSALVO

CUARTO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.041 -
Barranquilla, abril 20 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d151483a019d7104e8c7c39cfe470033f5c394b32ccec6fd33c522f0b57bee**
Documento generado en 19/04/2022 07:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 0947 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA.
DEMANDADO: MARGARITA FABREGAS BOVEA
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por la **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA** con NIT No 805.025.964-3 en contra de **MARGARITA FABREGAS BOVEA** con CC No. 32.812.040, informándole que la parte demandante, ha solicitado el emplazamiento de la ejecutada MARGARITA FABREGAS BOVEA. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 19 de dos mil veintidós (2022).

LORAINÉ REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso bajo estudio, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de la demandada: MARGARITA FABREGAS BOVEA con CC No. 32.812.040, luego de agotar el trámite de intentar notificar en el lugar de su residencia por intermedio de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S el día 03-02-2022, con certificación que la dirección no existe.

El apoderado demandante manifiesta que el demandado se encuentra ausente y la entidad demandante desconoce el actual domicilio, lugar de habitación y el sitio de trabajo y/o dirección física de este.

A su vez, informa que la dirección derivada del inmueble perseguido en las medidas cautelares, carece de dirección física, para lo cual aportó prueba de pantallazo consultado en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro SNR.

A lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto, es procedente de autorizar el emplazamiento de la ejecutada: MARGARITA FABREGAS BOVEA con CC No. 32.812.040

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 de 2020: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la ejecutada: **MARGARITA FABREGAS BOVEA** con CC No. 32.812.040, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2021-00947, adelantado por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA**. Indíquesele además a MARGARITA FABREGAS BOVEA con CC No. 32.812.040, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 0947 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA.
DEMANDADO: MARGARITA FABREGAS BOVEA
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

(15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

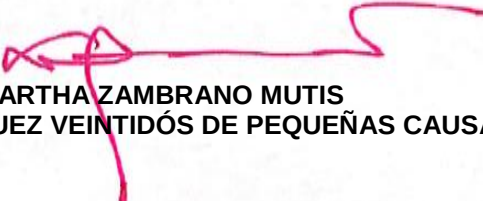
SEGUNDO: Inclúyase el nombre de la emplazada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 041 Barranquilla, abril 20 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4613cbb2d52728544bb1d1803c283bc917892f6da12746f7cad99f430bcc4c**

Documento generado en 19/04/2022 07:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>